

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2019-0230, Sucesión de CARLOS VIRGILIO ARDILA TINOCO.

Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto en contra del auto del 19 de octubre de 2.022, por el apoderado judicial MANUEL G. MENDEZ P., y en caso de que no prospere aquel, se determinará si hay lugar a conceder la apelación invocada de manera subsidiaria.

Consideraciones

Para resolver el ataque propuesto es menester recordar que en la providencia del 19 de octubre de 2.022, se dispuso el remate del inmueble identificado con la matrícula No. 156-0017558 y determinó que el valor de aquel para hacer postura por parte de los interesados en adquirirlo correspondía al establecido en la diligencia de presentación de los inventarios y avalúos que tuviera lugar el 12 de noviembre de 2.020.

Ahora bien, el primer ataque propuesto por el togado MENDEZ P., se enfila, empleando sus propias palabras, en lo siguiente: *“Se pretende que el señor Juez, después de realizar un nuevo estudio de la situación fáctica procesal, REPONGA el auto objetado y en su lugar, para garantizar los derechos sustanciales de mis poderdantes, determine el precio del inmueble a rematar en la suma de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C. (\$ 2.149.840.000), precio real establecido en el dictamen pericial, presentado al Despacho en memorial remitido por correo electrónico el día 25 de enero de 2022 a las 15.30.”*

Dicho de otro modo, se busca por parte de dicho inconforme que el valor del predio a rematar a tener en cuenta no puede ser el establecido por los mismos intervinientes en la oportunidad procesal natural para ello como es la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, sino que se tenga en cuenta el determinado en un dictamen emitido por un perito experto posteriormente por una suma ostensiblemente más elevada.

Para cimentar el pedimento de marras y luego de describir sucintamente como se establecieron los bienes, deudas y los valores de los anteriores a tener en cuenta en el reparto sucesoral (activos y pasivos de la sucesión), se estableció que para pagar las deudas dejadas por el de cuius se acudió a la herramienta establecida en el artículo 503 del estatuto procesal civil vigente y se dispuso el remate de la partida identificada con la matrícula inmobiliaria No. 156-0017558. En esa senda, a juicio del mencionado recurrente, tal situación apalancada en los artículos 411 y 444 del texto legal traído a colación habilitada a los intervinientes en el reparto de la herencia a allegar un dictamen pericial para establecer el valor a tener en cuenta para rematar la partida (entendiendo que con el producto de dicho remate se busca cancelar las deudas de la sucesión). Es decir, se está desatendiendo por parte del Juzgado las cláusulas legales invocadas y

de contera se está yendo en contra del mayor beneficio de los involucrados en el entuerto.

Así mismo, se menciona que el valor establecido por el Juzgado para la postura es irrisorio, pues ni siquiera alcanza al primariamente descrito en el numeral 4 del canon 444 del Código General del Proceso, esto es, ni siquiera supera el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.

Seguidamente, invocando variada jurisprudencia, el inconforme llega a la siguiente conclusión: *“Señor Juez, siguiendo la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil Familia-, le corresponde asegurar la protección de los derechos sustanciales de los deudores y el respeto de sus garantías constitucionales. Si bien es cierto, el artículo 411 del Código General del Proceso autoriza al Juez para señalar el valor de la puja en los eventos en que, como en presente caso existen avalúos distintos, el precio señalado por su señoría para la venta en subasta pública del único predio de la mortuoria, se convertirse en fulcro para menoscabar los derechos sustanciales de mis poderdantes, dado que, licitar el inmueble por el valor señalado en el auto objeto del recurso, los aboca a la indignancia y miseria absoluta, especialmente a la cónyuge supérstite, quien conforme al artículo 46 de la Carta Política, por ser persona de la tercera edad, es acreedora de especial protección.”*

Con los insumos anteriores, se itera, se busca modificar la ponderación del valor de la partida para tener en cuenta en el remate.

Al medio de impugnación descrito se opuso de forma rotunda el Doctor MUÑETONES MACIAS, afirmando que en este caso se han obedecido las reglas propias del proceso de sucesión y que en lo que atañe al remate de bienes para saldar las deudas del causante, este solo es posible cuando los inventarios están plenamente consolidados. Por ello, tal togado solicita se confirme el proveído impugnado.

Con esas posiciones y para resolver el embate abordado, embate que corresponde a determinar cuál es el valor a tener cuenta para rematar una partida cuando con el producto de tal subasta se busca saldar pasivos sucesorales (ello a título de problema jurídico), debe acudirse al siguiente ejercicio argumentativo:

Conforme al artículo 503 del Código General del Proceso, en lo que atañe a la intención de los intervinientes en el proceso de sucesión de saldar las deudas del causante antes de entrar a elaborar la partición, se estructuran las siguientes reglas cuya transcripción luce obligatoria:

“En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.

“El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.

“El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil.”

Por supuesto entonces que la norma que se acaba de transcribir incorpora un punto que no ofrece duda y es que el remate de una partida del acervo sucesoral sólo puede darse si el inventario está consolidado y ello determina que el valor a ella asignado no puede modificarse, ni siquiera existiendo la posibilidad de su venta en pública subasta.

Entonces, lo que pierde de vista el inconforme es que el entuerto actual no corresponde a la ejecución de un crédito sino que atañe al reparto del patrimonio de una persona natural que ha fallecido y ello conduce a colegir que los dos procedimientos tienen reglas especiales que están llamadas a no tener coincidencia. De hecho, en el trámite ejecutivo, como lo afirma el recurrente, pueden allegarse al Juzgador documentos probatorios para identificar el valor del bien a rematar, tal y como lo describe el numeral 4 del canon 444 del estatuto procesal. Empero, en materia del trámite de la sucesión, lo establecido en la diligencia de inventarios y avalúos comporta la base irrefragable para consolidar actuaciones o decisiones futuras o siguientes, como en efecto corresponde a la estructuración de la partición o a la venta en pública subasta de una partida con miras a eliminar los pasivos de la herencia.

Así las cosas, luce notoria la coincidencia del criterio de la bancada opositora al embate pues, los valores insertos en el inventario son inmodificables, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STL4792-2021 del 28 de abril de 2021, así:

“(…) En efecto, desde antaño se ha entendido que los trámites liquidatorios como el aquí criticado comprenden varias etapas que a medida que van siendo evacuadas surten efectos vinculantes para los intervinientes procesales, tal es el caso de la diligencia de inventarios y avalúos y su aprobación, la que se surtió en el juicio criticado, siendo abiertamente inviable que a través de este remedio suprallegal se derruya tal actuación, máxime cuando ha sido esta misma Sala la que ha dejado por sentado que, incluso, luego de superada tal etapa, al juzgador le está vedado restarle efectos bajo un supuesto control de legalidad posterior, tal como ocurrió en el sub examine.

“En ese sentido, en un caso acaecido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que en lo que tiene relación con el presente asunto resulta aplicable, un fallador ordinario, encontrándose ejecutoriada la aprobación de los inventarios y avalúos, resolvió apartarse «de lo actuado tras el hallazgo de una serie de irregularidades en la diligencia de inventario y avalúos», lo que en esa ocasión esta Corte encontró equivocado al observar que:
[...]

“En sustento de tal arribo, la doctrina nacional autorizada también ha enseñado, que por regla general, «es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y acuerdo sobre participación», lo que no quiere significar que de manera intempestiva, so pretexto de la observancia de yerros sustanciales se pase por alto el decreto de aprobación ya dictado y aún lo establecido en el procedimiento civil en cuanto a la técnica para alcanzar la aclaración, corrección y adición de providencias (arts. 309 a 311), impidiéndosele de esta forma a la parte afectada hacer uso de las distintas herramientas procesales para defender su propio derecho (CSJ STC2356-2015, 5 mar., rad. 2014-00568).

“En aplicación del anterior precedente jurisprudencial, concluyó:

“En el caso en estudio el a quo no hizo una interpretación ajustada a los criterios jurisprudenciales antes transcritos, pues, se apartó de aquellos, sin realizar un desarrollo dialéctico que lo posibilitara para despojarse de atenderlos. Ello, por cuanto, si bien es cierto el juez goza de autonomía e independencia en sus decisiones, no lo es menos que cuando se aparta de la jurisprudencia que regula el caso en particular, debe hacerlo de manera expresa, empleando una mayor carga argumentativa, circunstancia que no se avizora en el caso de marras, teniendo en cuenta que no podía extralimitar el análisis de los inventarios que ya habían sido aprobados, lo que impone revocar la providencia fustigada (...)”.

Finalmente, conviene aludir a dos cláusulas jurídicas que marcan una pauta de ineludible cumplimiento en lo que respecta al valor a tener en cuenta para los remates de bienes en el desarrollo de las sucesiones por causa de muerte, así: (i) La primera, el canon 515 del texto legal tantas veces citado refiere que dichos remates se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 411: (ii) Y la segunda, el mismo artículo 411 que corresponde a una directriz especial para el proceso divisorio, se resalta, la base para hacer postura será la totalidad del avalúo y tal avalúo corresponde al ya consolidado en el asunto.

En las condiciones expuestas la providencia no será modificada.

Ahora, en lo que atañe a la alzada, entendiendo que se cuestiona nuevamente el valor de un bien de la sucesión dentro del cauce de su venta en pública subasta, es claro que la decisión es pasible de dicho medio de impugnación. Por ende, se concederá la apelación ante el Superior en el efecto devolutivo.

Decisión

Por todo lo anterior, se dispone:

1. Denegar el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 19 de octubre de 2.022.
2. Se concede el recurso de apelación propuesto contra la providencia mencionada, ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia y en el efecto devolutivo. Ello conforme al artículo 323 del Código General del Proceso.
3. Por Secretaría remítase el expediente digital al Superior jerárquico para que desate la alzada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1dd28cf498883865b8ebd62fff385d28d2dfb3967d0e1a98e5417283d825c1**

Documento generado en 24/02/2023 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>